



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00122-00
ACCIONANTE: Teodora Calderón
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 11 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. La actora presentó la petición del 15 de diciembre de 2015, interpuesta ante la UARIV solicitando ayuda humanitaria en aplicación de los términos establecidos en la sentencia T-025 de 2004, a la cual según informa tiene derecho.
2. Mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Teodora Calderón. (fls. 2 a 14)
3. El 12 de agosto de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 24 de octubre 2016 se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 8 de noviembre de 2016 la UARIV solicitó negar el incidente de desacato argumentando haber dado respuesta a la petición al informarle a la peticionaria de mediante oficio de radicado No. 201672043404971 la

asignación del turno 2015-D3EMEM-0412244 para la entrega de los componentes de atención humanitaria (fls. 22 - 27).

5. El 2 de febrero de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 29), a lo cual la parte guardó silencio.
6. Finalmente, mediante providencia del 14 de octubre de 2016 la corte constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00122-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 41 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 11 de marzo de 2016 (fls 2 - 14), el 12 de agosto de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 8 de noviembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Teodora Calderón, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672043404971 la asignación del turno 2015-D3EMEM-0412244 para la entrega de los componentes de atención humanitaria (fls. 22 - 27).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta dada al derecho de petición del 15 de diciembre de 2015, en la cual se le informó de la la asignación del turno 2015-D3EMEM-0412244 para la entrega de los componentes de atención humanitaria.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 11 de marzo de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Teodora Calderón, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por ella.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad dio respuesta a la petición formulada por la señora Teodora Calderón, ahora bien si lo que se pretende es

controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 14 de octubre de 2016 la Corte Constitucional indicó a este Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00122-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 41 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Teodora Calderón, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 11 de marzo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00122-00 y el incidente de desacato propuesto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00170-00
ACCIONANTE: Carlos Arturo López
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 5 de abril de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. El actor presentó la petición del 18 de febrero de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando ayuda humanitaria en aplicación de los términos establecidos en la sentencia T-025 de 2003 (sic), a la cual según informa tiene derecho.
2. Mediante sentencia proferida el 5 de abril de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Carlos Arturo López. (fls. 2 a 8)
3. El 26 de abril de 2016, el accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por autos del 27 de abril, 11 y 23 de mayo y 24 de octubre de 2016, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 13 de diciembre de 2016 la UARIV solicitó negar el incidente de desacato argumentando haber dado respuesta a la petición al informarle al peticionario de la expedición de la resolución No. 600120150088069 de 2015, notificada el 13 de abril de 2016 (fls. 33 - 39).

5. El 1 de marzo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento del incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 41), a lo cual la parte guardó silencio.
6. Finalmente, mediante providencia del 14 de octubre de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00170-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 37 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 5 de abril de 2016 (fls 2 - 8), el 26 de abril de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 13 de diciembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por el señor Carlos Arturo López, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672049602421 en la cual informa de la expedición de la resolución No. 600120150088069 de 2015, notificada el 13 de abril de 2016 (fls. 33 - 39).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que el accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 18 de febrero de 2016, en la cual se le informó de la expedición de la resolución No. 600120150088069 de 2015, notificada el 13 de abril de 2016 (fls. 33 - 39).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición del señor López, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma el incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por el accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por el señor Carlos Arturo López, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto

que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 14 de octubre de 2016 la Corte Constitucional, indicó a este Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00170-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 37 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Carlos Arturo López, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 5 de abril de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00170-00 y el incidente de desacato propuesto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00188-00
ACCIONANTE: Celia Aldana
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 11 de abril de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. La actora presentó la petición del 17 de diciembre de 2015, interpuesta ante la UARIV solicitando realización de un proceso de caracterización, se le incluya en un proyecto productivo y se le informe de la viabilidad de entregarle ayuda humanitaria.
2. Mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Celia Aldana.
3. El 15 de abril de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1 a 2), por lo que por autos del 19 de abril, 2, 6 y 25 de mayo de 2016 se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 26 de mayo de 2016 la UARIV solicitó dar por cumplida la orden judicial impartida argumentando haber dado respuesta a la petición al informarle a la peticionaria mediante oficio de radicado No. 201672024045851, de la existencia de una orden de entrega de los componentes de atención

humanitaria vigente y la imposibilidad de acceder a la solicitud entre otras (fls. 59 a 74).

5. El 26 de septiembre de 2016 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 76), a lo cual la parte guardó silencio.
6. Finalmente, mediante providencia del 14 de octubre de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00188-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 21 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 11 de abril de 2016, el 15 de abril de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 26 de mayo de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Celia Aldana, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672024045851, en la cual se informó de la existencia de una orden de entrega de los componentes de atención humanitaria vigente y la imposibilidad de acceder a la solicitud entre otras (fls. 59 a 74).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta dada al derecho de petición del 17 de diciembre de 2015, en la cual se informó de la existencia de una orden de entrega de los componentes de atención humanitaria vigente y la imposibilidad de acceder a la solicitud entre otras.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 11 de abril de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Celia Aldana, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por ella.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad dio respuesta a la petición formulada por la señora Celia Aldana, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 14 de octubre de 2016 la Corte Constitucional indicó a este Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00188-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 21 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Celia Aldana, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 11 de abril de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00188-00 y el incidente de desacato propuesto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00256-00
ACCIONANTE: Carlos Andrés Sánchez Gutiérrez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 5 de mayo de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. El actor presentó la petición del 1 de abril de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando ayuda humanitaria en aplicación de los términos establecidos en la sentencia T-025 de 2004, a la cual según informa tiene derecho.
2. Mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Carlos Andrés Sánchez Gutiérrez. (fls. 2 a 9)
3. El 24 de mayo de 2016, el accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por autos del 27 de mayo, 16 de septiembre y 13 de octubre de 2016, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 15 de noviembre de 2016 la UARIV solicitó negar el incidente de desacato argumentando haber dado respuesta a la petición al informarle al peticionario de la imposibilidad de conceder nueva atención humanitaria entre otras (fls. 58 - 62).

5. El 2 de febrero de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento del incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 64), a lo cual la parte guardó silencio.
6. Finalmente, mediante providencia del 29 de septiembre de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00256-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 26 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 5 de mayo de 2016 (fls 2 - 9), el 24 de mayo de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 15 de noviembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por el señor Carlos Andrés Sánchez Gutiérrez, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672044071591 en la cual informa de la imposibilidad de conceder nueva atención humanitaria entre otras (fls. 58 - 62).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que el accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 1 de abril de 2016, en la cual se le informó de la imposibilidad de conceder nueva atención humanitaria entre otras (fls. 58 - 62).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 5 de mayo de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición del señor Sánchez Gutiérrez, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma el incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por el accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por el señor Carlos Andrés Sánchez Gutiérrez, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 29 de septiembre de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00256-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 37 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Carlos Andrés Sánchez Gutiérrez, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 5 de mayo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00256-00 y el incidente de desacato propuesto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00261-00
ACCIONANTE: Amalia Andrade Mesa
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 10 de mayo de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. La actora presentó la petición del 1 de abril de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando ayuda humanitaria en aplicación de los términos establecidos en la sentencia T-025 de 2004, a la cual según informa tiene derecho.
2. Mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Amalia Andrade Mesa.
3. El 27 de mayo de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por autos del 2 y 24 de junio de 2016 se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 21 de julio de 2016 la UARIV solicitó dar por cumplida la orden judicial impartida argumentando haber dado respuesta a la petición al informarle a la peticionaria mediante oficio de radicado No. 201672029473041, de la existencia de una orden de entrega de los componentes de atención

humanitaria vigente y la imposibilidad de acceder a la solicitud entre otras (fls. 30 a 36).

5. El 16 de septiembre de 2016 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 38), a lo cual la parte guardó silencio.
6. Finalmente, mediante providencia del 29 de septiembre de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00261-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 26 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 10 de mayo de 2016, el 27 de mayo de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 21 de julio de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Amalia Andrade Mesa, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672029473041, de la existencia de una orden de entrega de los componentes de atención humanitaria vigente y la imposibilidad de acceder a la solicitud entre otras (fls. 30 a 36).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta dada al derecho de petición del 1 de abril de 2016, en la cual se informó de la existencia de una orden de entrega de los componentes de atención humanitaria vigente y la imposibilidad de acceder a la solicitud entre otras.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Amalia Andrade Mesa, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por ella.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad dio respuesta a la petición formulada por la señora Amalia Andrade Mesa, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 29 de septiembre de 2016 la Corte Constitucional indicó a este Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00261-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 26 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Amelia Andrade Mesa, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 10 de mayo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00261-00 y el incidente de desacato propuesto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00290-00
ACCIONANTE: Manuel Benedicto Chala Mosquera
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 26 de mayo de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. El actor presentó la petición el 7 de marzo de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando ayuda humanitaria en aplicación de los términos establecidos en el artículo 116 del Decreto 4800 de 2011.
2. Mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Manuel Benedicto Chala Mosquera. (fls. 3 a 7)
3. El 17 de junio de 2016, el accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por autos del 12 de julio y 16 de septiembre de 2016, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 28 de septiembre de 2016 la UARIV solicitó al Despacho denegar el incidente de desacato abierto por el despacho argumentando haber dado respuesta a la petición al informarle al peticionario sobre la expedición de la Resolución No. 0600120160323676 de 2016 por la cual se suspende

definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, que fue notificada el 9 de agosto de 2016 por aviso. (fls. 28 – 41).

5. El 13 de octubre de 2016 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 44), a lo cual la parte accionante guardó silencio.
6. Finalmente, mediante providencia del 18 de enero de 2017 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00290-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 21 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 26 de mayo de 2016 (fls 3 a 7), el 17 de junio de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 28 de septiembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por el señor Manuel Benedicto Chala Mosquera, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672037527461 en la cual informa al peticionario sobre la expedición de la Resolución No. 0600120160323676 de 2016 por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, que fue notificada el 9 de agosto de 2016 por aviso. (fls. 28 – 41).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que el accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 7 de marzo de 2016, en la cual se le informó sobre la expedición de la Resolución No. 0600120160323676 de 2016 por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, que fue notificada el 9 de agosto de 2016 por aviso. (fls. 28 – 41).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición del señor Manuel Benedicto Chala Mosquera, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma el incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por este.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por el señor Manuel Benedicto Chala Mosquera, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 18 de enero de 2017 la corte constitucional, indicó a este Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00290-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 21 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Manuel Benedicto Chala Mosquera, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 26 de mayo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00290-00 y el incidente de desacato propuesto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00095-00
ACCIONANTE: Juan David Gómez Pinto
ACCIONADO: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Fondo Emprender

El señor Juan David Gómez Pinto presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y buena fe, que se alegan como vulnerados por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – y el Fondo Emprender.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se protejan los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por las accionadas.

Una vez revisados los documentos allegados por la entidad accionada junto con su memorial del 3 de mayo de 2017 y las documentales obrantes en el proceso, se hace necesario citar a Juan David Gómez Pinto, Iván Fernando Reyes Pérez y Carolina Gómez para que rindan diligencia de testimonio en la presente acción constitucional; así mismo se ordenara efectuar inspección judicial a la dirección de correo electrónico carolinagomezp@outlook.com, de uso exclusivo de la última de las citadas.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la orden dada en el numeral sexto de la providencia del de abril de 2017 dada al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo en calidad de entidad vinculada a la presente acción en las sanciones dispuestas en el Decreto del Proceso.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00095-00
ACCIONANTE: Juan David Gómez Pinto
ACCIONADO: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Fondo Emprender

2

SEGUNDO: FIJAR el miércoles diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para recibir la diligencia de testimonio de señores Juan David Gómez Pinto e Iván Fernando Reyes Pérez, así como de la señora Carolina Gómez según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Se insta a las partes a que asistan a la audiencia fijada en la presente providencia de forma puntual.

TERCERO: ORDENAR inspección judicial al correo electrónico carolina.gomezp@outlook.com, la cual se llevara a cabo el miércoles diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA